



Roj: **AAP NA 646/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:646A**

Id Cendoj: **31201370032025200153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **16/05/2025**

Nº de Recurso: **1443/2024**

Nº de Resolución: **162/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ILDEFONSO PRIETO GARCIA-NIETO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUTO Nº 000162/2025**

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO (Ponente)

D. FERNANDO PONCELA GARCÍA

Dña. ÁNGELA FERNÁNDEZ ZABALEGUI

En Pamplona/Iruña, a 16 de mayo del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Magistrados/as que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 1443/2024**, derivado del *Juicio verbal (250.2) nº 419/2024 - 0* del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Tudela; siendo parte *apelante*, la demandante, CLUB RIBERA NAVARRA FÚTBOL SALA, representada por el Procurador D. Pedro Luis Arregui Salinas y asistida por el Letrado D. Alfonso Arribas Cerdán.

Siendo Magistrado Ponente **D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Se aceptan los del auto apelado.

**SEGUNDO.**- Con fecha 17 de junio del 2024, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Tudela dictó resolución en los autos de Juicio verbal (250.2) nº 419/2024 - 0, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"Declaro la falta de jurisdicción **internacional** de este Tribunal, absteniendome de conocer las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2. 2ª de la Lec."*

Esta resolución fue aclarada por auto de fecha 28 de junio de 2024, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"Acuerdo la aclaración del auto dictado/a en las presentes actuaciones de fecha 17 de junio de 2024 quedando la parte dispositiva redactada de la siguiente manera:*

*Declaro la falta de jurisdicción **internacional** de este Tribunal, absteniendome de conocer las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2. 2ª de la Lec."*

**TERCERO.**- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la apelante, CLUB **RIBERA NAVARRA FÚTBOL SALA**.



**CUARTO.** -Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 1443/2024, señalándose el día 13 de mayo de 2025 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -CLUB RIBERA NAVARRA FÚTBOL SALA interpuso demanda de juicio verbal frente a ITALSERVICE C5 SSDARL domiciliada en Talacchie di Vallefoglia (**Italia**), en reclamación del segundo plazo del precio del traspaso de un jugador de su plantilla.

Mediante diligencia de ordenación se dio traslado a demandante y al Ministerio Fiscal por considerar que "el Tribunal carece de competencia territorial para conocer el asunto, según la norma imperativa establecida en el art. 50 de la LEC".

Evacuado el traslado en la forma y con el contenido que consta en la causa, recayó el Auto que se apela.

Dicha resolución declaró la falta de jurisdicción **internacional** del Tribunal, conforme al art. 7 del Reglamento (UE) 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en atención a que "la prestación de los servicios futbolísticos pactados se viene desarrollando en **Italia**, siendo éste el país competente para conocer de la presente controversia".

**SEGUNDO.** -Opone la parte demandante en su recurso que la competencia corresponde a los Juzgados de Tudela por ser el lugar de celebración del contrato y aquél en que debe ser cumplido (art. 7.1 del Reglamento comunitario ya citado), no tratándose de un contrato de arrendamiento de servicios a prestar por el Club demandante al demandado "tratándose únicamente de un mero traspaso de un jugador de fútbol".

El art. 7 del Reglamento 1215/2012 dispone en su primer ordinal:

*"Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:*

*1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;*

*b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:*

*- cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,*

*- cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;*

*c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a)".*

No contamos con el ejemplar del contrato concertado, pero en principio, desde la perspectiva de la relación jurídica establecida entre los dos clubes implicados, el contrato en virtud del cual se concierta entre esos clubes el traspaso de un jugador, no regula una prestación de servicios entre los clubes, sino el acuerdo en virtud del cual, a cambio de un precio, el club que traspasa consiente en poner fin al contrato vigente con el jugador, permitiendo que el jugador concierte otro contrato con el club adquirente.

Por ello, el negocio jurídico del traspaso entre clubes solo afecta de forma indirecta a la prestación de los servicios profesionales del jugador, pues el traspaso viene a suponer un acuerdo respecto a la entidad a la que aquél haya de prestar sus servicios.

Así, en virtud del traspaso, se convino que los servicios habría de prestarlos al club italiano, de forma que la regla de competencia del segundo inciso del apartado b) del art. 7.1 del Reglamento comunitario será aplicable a los procedimientos que pudieran sustanciarse en relación al contrato de prestación de servicios del jugador al club italiano al que fue traspasado.

Pero, en la relación jurídica entre clubes, estamos ante una simple reclamación del precio pactado por un acto de disposición realizado por el club navarro en favor del italiano y no ante un conflicto derivado de una prestación de servicios entre las partes.

**TERCERO.** -No procede pronunciamiento sobre costas de la alzada.

**VISTOS** los preceptos legales y citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA



Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Pedro Luis Arregui Salinas en nombre y representación de la demandante, **CLUB RIBERA NAVARRA FÚTBOL SALA**, frente al Auto de fecha 17 de junio de 2024 dictado en el procedimiento Juicio verbal (250.2) nº 419/2024-0 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Tudela.

Revocamos dicha resolución dejándola sin efecto, debiendo el Juzgado de origen acordar lo procedente respecto a la admisión de la demanda que presentó la parte apelante.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CEN